INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM

RESOLUCIÓN Nº. 1165 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 1131 de fecha 21 de septiembre de 2026 Por medio de la cual se da apertura al proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica a través de SECOP II No. SA-SIE-032-2026."

LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM –

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 artículo 12, adicionado por la Ley 1150 de 2007 artículo 21, el Decreto 2150 de 1995 artículo 37, el Decreto 291 de 2004 artículo 11, el Decreto 1082 de 2015, las Resoluciones de Delegación No. 1033 del 29 de abril de 2011, 1180 de 2015, 2329 del 26 de septiembre de 2018 y Resolución 1145 de 23 de septiembre de 2026 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM a través de la Oficina de Informática adelantó la etapa de planeación correspondiente al proceso de selección No. SA-SIE-031-2026, cuyo objeto es "(INFO-048) RENOVACIÓN DE EXTENSIÓN DE GARANTÍA Y SOPORTE PARA EQUIPOS DE SEGURIDAD PERIMETRAL Y RED INALÁMBRICA.", para lo cual fueron elaborados los estudios y documentos previos que soportan la contratación.

Que el presente proceso de selección se encuentra enmarcado dentro del Plan de Adquisiciones publicado en el SECOP II, identificado con el código No. INFO-048 del archivo PAA 2026.

Que, el IDEAM cuenta con los recursos necesarios para atender los pagos que se deriven de la ejecución del contrato según se puede constatar en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 40326 del 2026 expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto.

Que el día 10 de septiembre de 2026, se publicaron en el www.colombiacompra.gov.co SECOP II los documentos y estudios previos junto con el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de la Selección Abreviada por Subasta Inversa N°. SA-SIE-032-2026.

Que, dentro del término establecido para la solicitud de limitación a mipyme del proceso de selección, se recibieron tres (3) manifestaciones de interés acompañadas de solicitudes de limitación de la convocatoria a MIPYMES, presentadas por las empresas GAMMA INGENIEROS, WEXLER y DATASEC., respectivamente, interesadas en participar en el presente proceso de selección y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, normativa aplicable.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones por parte de interesados en el proceso de selección, las cuales fueron contestadas en documento publicado junto con el acto administrativo de apertura.

Que mediante Resolución No. 1131 de fecha 21 de septiembre de 2026 se ordenó la apertura del proceso de selección No. SA-SIE-032-2026, de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento de selección.

Que dentro de los estudios previos y documentos que soportan el proceso se estableció, como requisito habilitante de capacidad financiera, un índice de liquidez mayor o igual a 1,0, de conformidad con el análisis financiero efectuado por la Entidad y consignado en los estudios y documentos previos.

Que, una vez publicado el Pliego de Condiciones Definitivo, se advirtió a través de las observaciones recibidas, que en dicho documento fue incorporado, por error de digitación o transcripción, un índice de liquidez mayor o igual a 1,5, generándose una inconsistencia entre el Pliego de Condiciones Definitivo y los estudios y documentos que soportaron la estructuración del proceso.

Que dicha inconsistencia no corresponde a una modificación deliberada de los requisitos habilitantes definidos durante la etapa de planeación, sino a un error material de transcripción advertido con posterioridad a la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo.

Que la diferencia entre los valores 1,5 y 1,0 tiene incidencia directa sobre las condiciones de habilitación de los eventuales proponentes y, por tanto, puede afectar la estructuración de las ofertas y la aplicación uniforme de las reglas de evaluación.

Que, en consecuencia, la Entidad considera necesario retirar del ordenamiento jurídico el acto de apertura y retrotraer la actuación al momento anterior a su expedición, con el propósito de corregir la inconsistencia advertida, armonizar los estudios y documentos previos con el Pliego de Condiciones y garantizar que el proceso se adelante bajo reglas claras, coherentes, objetivas y conocidas oportunamente por todos los interesados.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, en el presente caso, la revocatoria resulta necesaria para salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, selección objetiva, planeación y publicidad, evitando que una inconsistencia entre documentos del proceso pueda generar incertidumbre respecto del requisito financiero aplicable.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia C-095 de 1998, en la cual sostuvo que:

> *"La figura de revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa no constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos."*

Que, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 14 de febrero de 2012, con radicado 11001-03-26-00-2010- 0036-01, al fallar un asunto de importancia jurídica dijo que el acto de apertura es un mero trámite dice la providencia:

> *"En relación con los pliegos de condiciones de manera pacífica esa Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite".*

Que la revocatoria se adopta antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas y no se han recibido ofertas, por lo que no se han consolidado situaciones jurídicas particulares derivadas de la presentación de propuestas dentro del proceso de selección.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la jurisprudencia transcrita, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento alguno para revocar el proceso de selección, toda vez que el pliego de condiciones de la Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica a través de SECOP II N°. SA-SIE-032-2026 tiene carácter de acto administrativo general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina administrativa aplicables, el acto de apertura constituye un acto administrativo de carácter general susceptible de revocatoria directa en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Que, por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1º. Revocar, por las razones expuestas en la parte motiva, la Resolución No. 1131 de fecha 21 de septiembre de 2026 se ordenó la apertura del proceso de selección No. SA-SIE-032-2026 cuyo objeto es: ***(INFO-048) RENOVACIÓN DE EXTENSIÓN DE GARANTÍA Y SOPORTE PARA EQUIPOS DE SEGURIDAD PERIMETRAL Y RED INALÁMBRICA.***

Artículo 2º. Con ocasión de la revocatoria del acto de apertura, se declare sin efectos jurídicos todos los actos posteriores a su promulgación.

Artículo 3º. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Publicar la presente Resolución en la página WEB del Portal Único de Contratación (SECOP II) www.colombiacompra.gov.co.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2026.

NATHALIE ANDREA RÍOS MUÑOZ
Secretaria General (E)

	Nombre	***Cargo***	***Firma***
Aprobó	*María Camila Ana Fernanda Lozano Martínez*	*Jefe Oficina Asesora Jurídica*	
Proyectó	*Andrea Ochoa Castro*	*Contratista OAJ*	
Radicado Orfeo	*20261300191083*		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de Secretaría General.			

Código: A-GD F031 – V5 - 02/07/2024